

RESOLUCION No 55
“Por la cual se declara la remisión de una obligación”

Neiva veintiuno (21) de febrero de 2020

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO
Deudor: **MAURICIO VALENZUELA MUÑOZ**
NIT/CC No: **83.253.919**
Radicado: **1193**

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución No 3344 del 9 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor, la ley 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No 384 del 11 de febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Sentencia con Radicación No 2011-00143 y ejecutoriada el cuatro (04) de enero de 2011, se ordena al señor **MAURICIO VALENZUELA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **83.253.919**, al reembolso del costo de la prueba Genética

Que mediante memorando No 050995 de fecha 27 de octubre de 2014, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Huila, Remitió la documentación compuesta por sentencia proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad, liquidación de la prueba ADN, tres cobros persuasivos, certificación de no pago remitida por la coordinadora del grupo financiero con saldo de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte.** y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los efectos del artículo 6 del acuerdo No PSAA-07-4024 del 24 de abril de 2007.

Que, una vez analizados los documentos, este despacho Avoco conocimiento mediante Auto 83 de fecha cuatro (4) de abril de 2016 y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No 256 de la misma fecha en contra del señor **MAURICIO VALENZUELA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **83.253.919**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte.**, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

Que una vez agotadas la notificación personal y agotado él envió de correspondencia por correo la cual no se pudo lograr, con fecha 26 de julio de 2015, se notifica por aviso en el diario la nación el Mandamiento de Pago.

Que mediante Resolución No 190 del 20 de agosto de 2015, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo esta notificada por aviso en el diario la Nación, el 20 de diciembre de 2015

Que mediante Auto de fecha 25 de enero de 2016 se liquida la obligación y las costas, siendo aprobada el 10 de febrero de 2016.

MEDIDAS CAUTELARES

Que mediante Resolución No 257 de fecha 4 de noviembre de 2014, se decretaron Medidas Cautelares.

Que, mediante oficios de fecha 27 de enero de 2015, se realizó búsqueda de bienes a la oficina de tránsito y transporte Municipal, a la Registraduría de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila. Sin resultado alguno.

Con fecha 8 de julio de 2015 se realiza investigación Cifin arrojando una cuenta activa.

Con fecha 27 de enero de 2016 se realiza investigación Cifin arrojando una cuenta activa.

Mediante auto con fecha 28 de enero de 2016 se ordena el embargo de la cuenta de ahorros del Banco WWB S.A

El 9 de febrero se reporta por parte del banco WWB la retención del saldo de la cuenta de ahorro del señor Mauricio Valenzuela Muñoz.

Con fecha 30 de abril es reportado el título valor por la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$67.863) Mcte. El cual es depositado en el ICBF.

Que el 14 de septiembre de 2017 se realiza investigación cifin

Con fecha 25 de febrero de 2019 se ordena investigación Cifin arrojando como resultado las cuentas que ya se encontraban embargadas y una cuenta activa en el Banco Agrario.

Que el 12 de marzo se ordena el embargo de la cuenta de ahorro del banco Agrario encontrándose esta inembargable.

Con fecha 10 de octubre de 2019 se solicita investigación Vur, encontrando un bien a nombre del señor Jhon Jairo Rengifo Garcia, encontrándose este con afectación de vivienda Familiar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

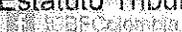
Que mediante memorando No S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karine fernandez Castillo, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF, Dirigido a los directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la competencia para la declaratoria de saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto la ley 1739 de 2014 en su artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableciendo los términos para decretarla Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, (valor UVT-\$34.270) es decir para el año 2019 hasta la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.936) Mcte.** Que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, establece: "facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicio del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial

otorgado por la constitución política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

www.icbf.gov.co

 ICBF Colombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombia

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -DIRECCION GENERAL mediante RESOLUCION 384 de 2008, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de cartera y en el faculto al funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente articulo:

ARTICULO 11 FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares (...)

decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTICULO 60 COMPETENCIA el Director General, los directores Regionales y Seccionales y los funcionarios ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de las obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso a esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de que no ha dejado bienes.

Igualmente podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantías alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por este medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTICULO 59 SANEAMIENTO CONTABLE Modificado por el artículo 261, ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantaran, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depura los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;
- b. Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c. Que corresponden a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción y caducidad;
- d. Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e. Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el boletín jurídico No 31 de 2015, realiza recomendaciones jurídicas basadas en la ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de las obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así.



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA REMISION DE LA OBLIGACION del proceso No 1193, mediante la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA**, al señor **MAURICIO VALENZUELA MUÑOZ**, con cedula de ciudadanía No **83.253.919**, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/cte.**, por concepto de reembolso de prueba ADN, más los intereses moratorios y costas procesales causados hasta la fecha.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número 1193.

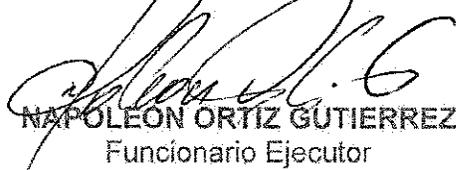
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución por página web y al Grupo Financiero de la Regional Huila para que proceda con la cancelación del Registro contable.

ARTICULO CUARTO: levantar las medidas cautelares de embargo decretadas según se relaciona en la parte considerativa del presenta acto administrativo que recaen sobre las cuentas corrientes.

ARTICULO QUINTO: Librense los correspondientes oficios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Naiva, el 21 de febrero de 2020



NAPOLEÓN ORTIZ GUTIERREZ
Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Huila

